



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., julio quince (15) de dos mil diecinueve (2019).-

Radicado	08001333300620180022600
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	OMAR EDUARDO PEÑA SALAS.
Demandado	Nación – Ministerio de Educación- FOMAG y Distrito de Barranquilla-Secretaría de Educación Distrital.
Juez (a)	LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ.

CONSIDERACIONES

En el informe secretarial que antecede, se da cuenta que i) mediante auto de 4 de julio de 2018, se admitió la demanda; ii) la parte demandada y el señor Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado, están debidamente notificados y; iii) que los términos de traslado a la fecha están vencidos.

Frente a lo anterior, encuentra esta Agencia Judicial que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., una vez se haya vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenCIÓN según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, deberá convocar a una audiencia inicial bajo las reglas que allí se prescriben.

En virtud de lo anterior, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: SEÑÁLESE el día martes trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las 03:30 p.m., como fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. En tal orden, se convoca a las partes y sus apoderados a presentarse a este Despacho el día y a la hora señalada.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria y que su inasistencia sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 180 de la norma en cita.

TERCERO: PREVÉNGASE a las partes que su inasistencia no es impedimento para la realización de la audiencia conforme al segundo inciso del numeral 2 del artículo 180 del C.P.A.C.A., y que independientemente que se encuentren presentes o no, se tomarán las

decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, según lo dispuesto en el artículo 202 ibidem.

CUARTO: REQUIÉRASE a los apoderados de la parte demandada para que al momento de asistir a la audiencia aporten a este proceso el acta del Comité de Conciliación de la respectiva entidad que representa, en la que se sustente la decisión de conciliar o no, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez como apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Educación- FOMAG, en los términos y para efectos del poder conferido militante a folio 55, y a la abogada Fecaniz Sael Avendaño Mejía como apoderada judicial del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla en los términos y para efectos del poder conferido militante a folio 84.

SEXTO: El presente auto no es susceptible de recursos, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 180 del C.P.C.A.

